

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

PR ASSET PORTFOLIO 2013-1  
INTERNATIONAL, LLC

Recurrido

v.

ONE ALLIANCE INSURANCE  
CORPORATION

Peticionario

KLCE202200497

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

Caso Núm.  
SJ2019CV10753

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato de  
Seguro, Mala Fe y  
Acción  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2022.

I.

El 6 de septiembre de 2019 PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (PR Asset), interpuso *Demanda* contra One Alliance Insurance Corporation (One Alliance), por incumplimiento de contrato de seguros, mala fe y acción declaratoria.<sup>1</sup> Expuso alegados incumplimientos de pagos por parte de One Alliance sobre unas reclamaciones de daños ocasionados por el huracán María según los contratos de seguros suscritos por las partes. El 12 de febrero de 2020 PR Asset presentó *Demanda Enmendada*.<sup>2</sup>

El 22 de marzo de 2020 One Alliance presentó *Contestación a Demanda Enmendada*.<sup>3</sup> Negó las alegaciones de la *Demanda Enmendada*, responsabilidad para el pago del reclamo y afirmó que PR Asset intencionalmente omitió información material y pertinente para la reclamación. Levantó como defensa que, ante las

<sup>1</sup> Ap., Apéndice V, págs. 17-34.

<sup>2</sup> Íd., Apéndice VI, págs. 35-57.

<sup>3</sup> Íd., Apéndice VII, págs. 59-84.

actuaciones deliberadas de PR Asset, tenían derecho a solicitar la devolución de los pagos realizados, denegar el pago de los reclamos remanentes y/o anular la póliza de seguros.

Luego de varios trámites procesales,<sup>4</sup> el 2 de febrero de 2021, One Alliance presentó *Solicitud de Autorización para Presentación de Reconvención* y en escrito aparte presentó *Reconvención*.<sup>5</sup> Sostuvo que, de las alegaciones de PR Asset surgen reclamaciones por parte de la aseguradora en cuanto a actuaciones relacionadas con incumplimiento de contrato constitutivos de falsas representaciones y fraude, sobre los cuales se arguye la procedencia de la anulación de la Póliza y las devoluciones de las cantidades de dineros recibidas por cada región. Indicó que, algunas propiedades no pertenecían a PR Asset a la fecha de la Declaración de Pérdida y a la fecha de la presentación de la *Demanda* habían devaluado los valores asegurables. Expuso que PR Asset incurrió en un patrón intencional de ocultación de evidencia y fraude contra One Alliance.

El 23 de febrero de 2021 PR Asset interpuso *Oposición a Solicitud de Autorización para Presentar Reconvención*.<sup>6</sup> Sostuvo que la *Reconvención* fue interpuesta tardíamente. Arguyó que los hechos que dan lugar a la *Reconvención* no surgieron posterior a la *Contestación a la Demanda* ni a los hechos que dan lugar a la misma y que incluso, ocurren con anterioridad a la presentación de la *Demanda* original. El 11 de marzo de 2021 One Alliance presentó *Réplica a "Oposición a Solicitud de Autorización para presentar Reconvención"*.<sup>7</sup> Por su parte, el 31 de marzo de 2021, PR Asset

---

<sup>4</sup> Entre ellos: El 17 de noviembre de 2020 One Alliance presentó *Moción Informativa en Solicitud de Orden (Descubrimiento de Prueba)* requiriendo a que se le ordenara a PR Asset proveer cierta información en torno a las propiedades por las cuales reclamó pérdidas.; El 8 de diciembre de 2020 PR Asset presentó *Oposición a "Replica" y Solicitud de Orden Protectora*. El 10 de diciembre de 2020 One Alliance presentó *Reacción a Oposición a "Réplica" y en Oposición a Solicitud de Orden Protectora*. Ap. Apéndices IX y X, págs. 85-129. Además, según se desprende del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada núm. 37.

<sup>5</sup> Ap. Apéndices XI y XII, págs. 134-156.

<sup>6</sup> Íd., Apéndice XIII, págs. 157-187.

<sup>7</sup> Íd., Apéndice XIV, págs. 188-201.

presentó su *Dúplica a Réplica a “Oposición a Solicitud de Autorización para Presentar Reconvención”*.<sup>8</sup> Mediante *Resolución* de 1 de febrero de 2022, notificada el 2, el Foro primario concluyó,

[...]

Por tanto, se concluye que la reconvención compulsoria presentada fue a destiempo. Surge de las propias alegaciones de la parte demandada en su contestación a demanda que ésta tenía conocimiento necesario y, así lo hizo, para invocar los actos que ahora pretende presentar mediante reconvención a casi un año de haberse presentado sus alegaciones. En consecuencia, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de autorización para permitir la reconvención presentada por la parte demandada el 2 de febrero de 2021.<sup>9</sup>

Inconforme, el 17 de febrero de 2022, One Alliance presentó *Reconsideración “Desestimación de la Reconvención”*.<sup>10</sup> Sostuvo que las defensas afirmativas incluidas en su contestación a la *Demanda* constituían reclamaciones propias de una reconvención. Por tal, sus reclamaciones no son tardías. En respuesta, el 8 de abril de 2022, PR Asset interpuso *Oposición a Moción de Reconsideración*.<sup>11</sup> Evaluado los escritos de las partes, mediante *Resolución* emitida el 8 de abril de 2022, notificada el 11, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Reconsideración “Desestimación de la Reconvención”*.

Aún en desacuerdo, el 10 de mayo de 2022, One Alliance recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Plantea:

**PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO AUTORIZAR LA PRESENTACIÓN DE UNA “RECONVENCIÓN” PROPIAMENTE ASI DENOMINADA, A PESAR DE QUE SURGE DE LA ALEGACIÓN RESPONSIVA DE ONE ALLIANCE, AUNQUE DE MANERA GENERAL, LAS RECLAMACIONES DE NATURALEZA RECONVENIENTES, DENOMINADAS INADVERTIDAMENTE COMO DEFENSAS AFIRMATIVAS. LO CUAL ACREDITA QUE ONE ALLIANCE NUNCA HA RENUNCIADO A LAS RECLAMACIONES QUE TIENE EN CONTRA DEL DEMANDANTE.**

<sup>8</sup> Íd., Apéndice XV, págs. 202-246.

<sup>9</sup> Íd., Apéndice I, págs. 1-4.

<sup>10</sup> Íd., Apéndice II, págs. 5-9.

<sup>11</sup> Íd., Apéndice III, págs. 10-15.

**SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR LA RECONVENCIÓN COMO UNA ENMIENDA A LAS ALEGACIONES, TODA VEZ, PARA ELLO SE ESTÁ EN TIEMPO Y NO RESULTARÍA NI DILATORIO, NI PERJUDICIAL EN CONSIDERACIÓN AL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

El 19 de mayo de 2022 PR Asset presentó *Moción Solicitando Prórroga para presentar Oposición a Petición de Certiorari*. Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* el auto de *Certiorari* solicitado.

II.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.<sup>12</sup> No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.<sup>13</sup>

En primer lugar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,<sup>14</sup> establece nuestro marco de autoridad y prohíbe intervenir en las determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

<sup>12</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>13</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Instancia salvo limitadas excepciones.<sup>15</sup> Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En segundo lugar, acreditada debidamente nuestra autoridad para intervenir en el asunto recurrido, a tenor con la anterior disposición reglamentaria, la Regla 40 de nuestro Reglamento nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

**Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>15</sup> *Scotiabank de Puerto Rico v. Zaf Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>16</sup>

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.<sup>17</sup> La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.<sup>18</sup> La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.<sup>19</sup>

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.<sup>20</sup> El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención

---

<sup>16</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>17</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

<sup>18</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

<sup>19</sup> *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

<sup>20</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.<sup>21</sup>

### III.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración y utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del foro de instancia en este momento. No encontramos que la determinación del Foro primario en cuanto declarar No Ha Lugar a la *Solicitud de Autorización para Presentación de Reconvención* interpuesta por One Alliance, al emitirla, haya incurrido en abuso de su discreción. La decisión está dentro de los parámetros legales y reglamentarios provistos en nuestro ordenamiento.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>21</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.